

Aguascalientes, Aguascalientes, **once de febrero de dos mil veintidós.-**

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número **1808/2018** que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente del Estado que: ***Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción***". Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que el pago de los honorarios se hará en el lugar de la residencia del

que ha prestado los servicios profesionales y considerando que la acción ejercitada es la del pago de honorarios por prestación de servicios profesionales respecto del trámite de asuntos ventilados dentro de la jurisdicción de este juzgado aunado a que quien ha prestado los servicios también tiene su domicilio en esta Ciudad Capital, por lo que se da el supuesto de la norma sustantiva supraindicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

III. Se determina que la vía de juicio Único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de Prestación de Servicios Profesionales y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante, regulada por las normas que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor *****
demanda por su propio derecho en la vía Civil de Juicio Único a *****
por el

pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: “a) *Por el pago de la cantidad de \$4,067.40 (CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.) por concepto de honorarios profesionales como suerte principal. b) Por el pago de interés legal a razón del 9% anual contados a partir del primero de junio del dos mil dieciséis, y hasta que se haga el pago total, regulados que sean en ejecución de sentencia. c) Por el pago de gastos y costas que la tramitación del presente juicio origine.*”. Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente de la Entidad y sustentada en los hechos narrados en la demanda, que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente del Estado.

La demandada *****

dio contestación extemporánea a la demanda entablada en su contra, y en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a

formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.” **Registro digital: 240531, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 195, Tipo: Jurisprudencia.**

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, las que tienen pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de las que se desprende que la parte actora proporcionó como domicilio de la demandada el ubicado en calle *****número ***** , del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, lugar al que se constituyó el notificador y se cercioró de ser el domicilio de la demandada por así haberlo informado la propia demandada, quien si bien no se identificó, vecinos del lugar manifestaron al notificador que la demandada sí vive en el domicilio al que se constituyó y que la persona que lo atendió es la demandada, por lo que procedió a emplazársele a la misma dándole lectura al auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, entregándole copia de la demanda y de traslado en nueve fojas selladas y cotejadas por la Secretaría del juzgado, *haciéndole saber que contaba con el término de nueve días para*

dar contestación a la demanda entablada en su contra, de lo que se desprende que la demandada fue debidamente emplazada al darse cumplimiento a lo establecido por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y pese a ello no dio contestación oportuna a la demanda interpuesta en su contra.-

V. En observancia a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, **la parte actora** expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, **ofreció y se le admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:**

La **CONFESIONAL** a cargo de *********, quien en audiencia de fecha *quince de enero de dos mil veinte* fue declarada confesa de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según se desprende de los artículos 339 y 352 del ordenamiento legal invocado, en el caso no se encuentra desvirtuada con elemento de prueba alguno y en virtud de esto el alcance probatorio que se le ha

otorgado, máxime que se robustece con las pruebas documental privada consistente en el contrato basal, así como en la documental en vía de informe y documental pública, atendiendo a los argumentos que se determinan al momento de valorarlas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; así pues de la prueba que nos ocupa se desprende que la parte demandada acepta que conoce al actor ***** , a quien le encomendó una demanda en contra del ***** ; que en fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el actor, que en la fecha antes señalada pactó con el actor el pago de honorarios profesionales del veinte por ciento de lo recuperado; que entregó un anticipo de MIL PESOS el dieciséis de enero de dos mil quince; que reconoce que la demanda de ***** en contra del ***** , la que se radicó con el expediente ***** del índice de la ***** ; que en fecha de la firma del contrato de prestación de servicios otorgó carta poder a favor del Licenciado ***** ; que el día primero de junio de dos mil dieciséis, celebró convenio de pago con el ***** , que recibió la cantidad de

dentro del expediente ***** de la

*****, habiéndose dado por pagado del
reclamo de la *****en contra del
*****; que el
convenio antes referido fue anexo a la causa
laboral ***** ya referido al incorporarse al
mismo; que se ha abstenido de pagar el porcentaje
acordado con *****, que lo
hizo porque supuestamente la maestra *****
había ganado el juicio; que reconoce que el Sindicato
***** se
abstuvo de tramitar algún juicio en contra del ***
por el reclamo de *****.-

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el original del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, mismo que obra agregado a foja cinco de los autos; respecto a la cual la parte actora igualmente ofertó la de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de *****, que se desahogó en diligencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se tuvo a dicha demandada por reconociendo el contenido del documento y ratificando como suya la firma que obra en el mismo, dada su inasistencia a la audiencia de juicio a la que se encontraba debidamente citada; en mérito de lo anterior, a la documental en comento se le concede

valor probatorio pleno al tenor de los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento proveniente de las partes, que se tuvo por ratificado por su emisor, además de que se encuentra adminiculada con la confesional rendida a cargo de la demandada, así como con la documental en vía de informe y documental pública, por los argumentos vertidos al momento de valorarlas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; documental con la cual se acredita que el día dieciséis de enero de dos mil catorce, la demandada ***** en su carácter de cliente y ***** como profesionista, celebraron contrato de prestación de servicios profesionales, respecto a la demanda en contra del ***** tramitado ante ***** , por el concepto de ***** , pactando como honorarios el equivalente al veinte por ciento de lo recuperado, que el cliente se obligó a pagar un anticipo por la cantidad de MIL PESOS a la firma de dicho contrato; que los gastos serán financiados por el cliente, que la vigencia de dicho contrato es por tiempo indefinido, en los demás términos y condiciones que se desprenden de la documental en comento los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la

copia certificada de convenio de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, dentro del expediente numero ***** de la ***** , la que obra en autos de la foja cincuenta y nueve a sesenta; documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que la hoy demandada ***** celebró convenio con las apoderadas del ***** , esto dentro del expediente número ***** del índice de la ***** del que en esencia se desprende que con la cantidad de ***** se dio por pagada de las prestaciones que reclamaba de dicho ***** en el juicio laboral de referencia, que dicho convenio fue sancionado y aprobado por la autoridad laboral indicada, en la que ordenó por cuanto a dicha causa el archivo como totalmente concluido, en los demás términos y condiciones que se refieren en la documental en comento, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo

de LA *****
*****,
la que se desahogó en
audiencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil
veintiuno, con el informe rendido por el Licenciado
*****,
en su carácter de *****
***** que obra a foja sesenta y siete de los
autos, documental que tiene pleno valor probatorio al
tenor de los artículos 281 y 341 del Código de
Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se
refiere a un documento emitido por servidor público
en ejercicio de sus funciones; documental con la cual
se acredita que la demandada
***** aparece como actora en el
expediente laboral número *****,
que en la
demanda laboral indicada existe a foja sesenta y uno,
carta poder a favor del Licenciado
***** otorgada por la hoy
demandada, que existe convenio del que se advierte
que la hoy demandada recibió la cantidad de
*****,
que dicho convenio fue publicado en listas de
acuerdos de dicha ***** el dieciséis de noviembre de
dos mil dieciséis y que se ordenó el archivo del
expediente por lo que ve a la hoy demandada el día
quince de noviembre de dos mil dieciséis, que de las
actas de audiencia agregadas a los autos del
expediente *****,
se desprende que a todas y
cada una de ellas compareció el Licenciado
***** como apoderado de la

parte actora en ese juicio, demandada en el presente.-

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resulta favorable a ambas partes, en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado y por lo precisado en cada una de ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; desprendiéndose igualmente del escrito inicial de demanda, que la parte actora confiesa que la demandada la dio un anticipo por la cantidad de mil pesos, como así se desprende del hecho número uno, de donde se advierte que reconoce haber recibido dicho pago parcial de la cantidad total que le corresponde y que por ello reclama aquella que se señaló en el escrito inicial de demanda, confesión a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; de igual forma, el actor anexó a su escrito inicial de demanda diversos documentos que no se ofreció como tal en el término para ello concedido, sin embargo, ello no es óbice para que esta autoridad pueda valorarlo dentro del juicio, siendo aplicable a lo anterior el criterio siguiente: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN. DEBEN TENERSE COMO PRUEBAS EN EL JUICIO, SIN NECESIDAD DE OFRECIMIENTO ESPECIAL.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad

del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.”

Registro digital: 208378, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.1o.168 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 314, Tipo: Aislada, por lo que se procede a su valoración, lo que se hace en los términos siguientes:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que corre agregada a foja tres de los autos, relativa a la copia certificada de la cédula profesional de la parte actora, documental que tiene concedido pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público, respecto a una documental emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, probanza con la que se acredita que el actor ***** cumplió con los requisitos exigidos por la ley reglamentaria del artículo 5° Constitucional, por lo que se le expidió la cédula número *****, con efectos de patente para ejercer la profesión de Licenciado en *****, esto el día *****.

Las **DOCUMENTALES SIMPLES** consistentes en copia fotostática simple de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, la que corre

agregada a foja cuatro y copia fotostática simple de diversos convenios celebrados ente la ***** agregados de la foja siete a la treinta de autos; documentales a las que no se le concede valor probatorio alguno, en términos de lo que establecen los artículos 328, 329 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues su contenido no se encuentra adminiculado con diverso medio de convicción que haga presumir la veracidad de su contenido, más aún que los convenios antes referidos, no se refieren a la parte demandada de este juicio.-

Y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que resulta favorable a la parte actora, en especial la legal que establece el artículo 4° del Arancel de Abogados y Auxiliares para la Administración de Justicia en el Estado, precepto el cual establece que la autorización para oír y recibir notificaciones hecha a favor de un abogado hace presumir que todas las actuaciones del juicio fueron bajo su patrocinio, salvo prueba en contrario, por lo que, si se desprende que ***** fue nombrado como apoderado legal de la parte demandada, es decir, de ***** dentro de los autos del expediente radicado bajo el número ***** de la *****

*****), al ser el autorizado para oír y recibir notificaciones y el apoderado legal figuras

análogas y no existir prueba en contrario, genera presunción que las actuaciones fueron realizadas bajo el patrocinio de dicho profesionista, es decir, de dicho actor, más aún, que así fue afirmado por la ***** antes referida en el informe rendido por su parte y que ha sido valorado en párrafos anteriores; igualmente resulta favorable a la parte actora la presuncional humana que deriva, de que al haberse acreditado que el actor ***** celebró contrato de prestación de servicios con la demandada ***** respecto a una demanda en contra del ***** y que dentro de los autos del expediente ***** de la ***** ***** , dicha demandada fue asesorada por el hoy actor, genera obligación a cargo de quien recibe el servicio de cubrir el monto de los honorarios por el servicio prestado, por lo que si la parte actora señala que la parte demandada no le ha realizado el pago, correspondía a ésta acreditar haberlo realizado, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde surge presunción grave de que no ha cumplido con la obligación de pago señalada; presuncionales a las cuales se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

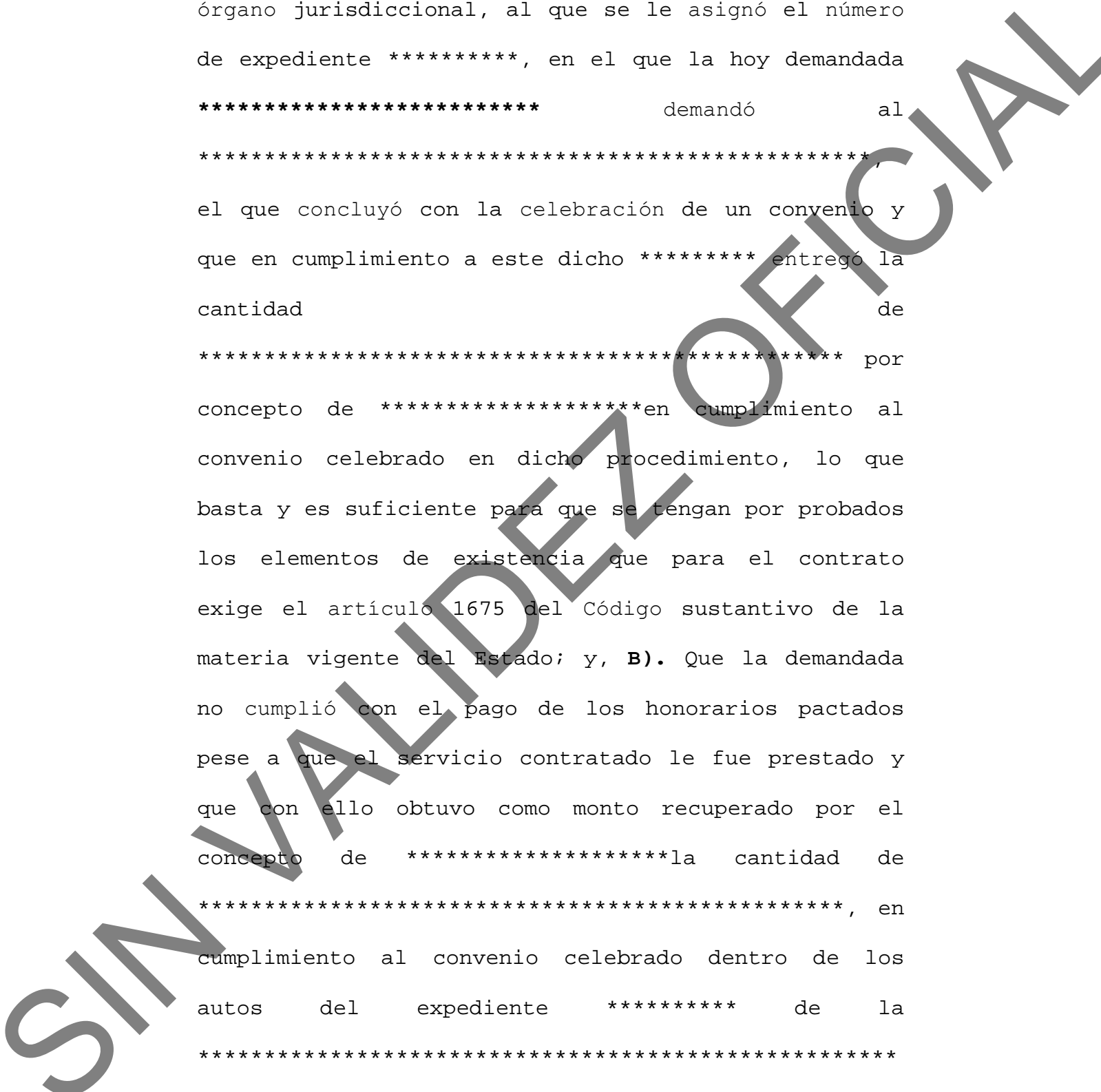
Cabe señalar que a la parte actora se le admitió la prueba TESTIMONIAL, consistente en el dicho de *****
***** y *****
la cual no fue desahogada al haberse desistido de la misma la parte oferente, según se desprende de la audiencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.-

VII. De los elementos de prueba valorados en el considerando anterior y por lo precisado en cada uno de ellos, ha lugar a establecer que el actor acredita su acción, pues el actor ha demostrado de manera fehaciente que: **A).** Que en el caso y términos de los artículos 1673, 1675 y 2479 del Código Civil vigente del Estado, existe un contrato de prestación de servicios profesionales que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado el dieciséis de enero de dos mil catorce, entre el actor ***** y la demandada *****
en donde el primero se comprometió a llevar a cabo la asesoría legal en la defensa de la demanda que se siguiera en contra del *****
y el cliente se obligó a cubrir los honorarios correspondientes por la prestación de servicios legales contratados, éstos por la cantidad equivalente al veinte por ciento de lo recuperado por dicho procedimiento o juicio entablado; dándose la asesoría contratada por la parte actora según se

probó con el informe rendido por la

***** así como con la documental pública
relativa al convenio celebrado entre la hoy demandada
y el ***** indicado, de los que se acredita que
existió un procedimiento laboral tramitado ante dicho
órgano jurisdiccional, al que se le asignó el número
de expediente ***** , en el que la hoy demandada
***** demandó al

el que concluyó con la celebración de un convenio y
que en cumplimiento a este dicho ***** entregó la
cantidad de ***** de
***** por
concepto de ***** en cumplimiento al
convenio celebrado en dicho procedimiento, lo que
basta y es suficiente para que se tengan por probados
los elementos de existencia que para el contrato
exige el artículo 1675 del Código sustantivo de la
materia vigente del Estado; y, B). Que la demandada
no cumplió con el pago de los honorarios pactados
pese a que el servicio contratado le fue prestado y
que con ello obtuvo como monto recuperado por el
concepto de ***** la cantidad de
***** , en
cumplimiento al convenio celebrado dentro de los
autos del expediente ***** de la



En consecuencia, se declara que le asiste derecho a ***** para demandar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales que se especifica en el inciso A) del apartado anterior, en observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715, 1718 y 2479 del Código antes invocado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que crean convenientes, ante esto, a partir de que se perfeccionan, las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse, luego entonces si al celebrar el contrato se establece como obligación el pago de honorarios profesionales al obtener el dinero correspondiente por la asesoría planteada, habiéndose acreditado que recibió la cantidad de ***** del ***** , en cumplimiento al convenio celebrado dentro de los autos del expediente número ***** de la ***** , sin que se hubiere realizado el pago total del veinte por ciento de dicha cantidad por concepto de los servicios profesionales recibidos, es por lo que **se condena** a la demandada ***** , al pago de los honorarios profesionales a razón de **CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.**, pues si bien el veinte por ciento

de la cantidad obtenida dentro del juicio laboral indicado es por CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N., sin embargo, el actor reconoció en su demanda que la demandada le pagó MIL PESOS por concepto de honorarios y que por eso el actor solo reclamó la cantidad a que ha sido condenada la parte demandada.-

Asimismo, **se condena** a la demandada al pago de **intereses legales** a razón del nueve por ciento anual de conformidad con lo establecido por el artículo 2266 del Código Civil del Estado, sobre la cantidad a que se le ha condenado en el apartado anterior, intereses que se generarán a partir del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho (fecha en que fue emplazada ***** y conforme al artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone que uno de los efectos del emplazamiento es el de producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado) intereses que se seguirán generando hasta el pago total del adeudo, lo cual se regulará en ejecución de sentencia.-

Por último, en cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se**

considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...". En observancia a esto, al haberse condenado a la parte demandada al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas, es que se considera perdidosa y ante ello **se le condena a cubrir al actor, los gastos y costas del presente juicio**, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1820, 1933 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Este juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía ÚNICA CIVIL en que promovió la parte actora y en la cual ***** acreditó su acción y la demandada no dio contestación oportuna a la demanda entablada en su contra.

TERCERO. Se condena a la demandada ***** , al pago de los honorarios profesionales a razón de CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N., pues si bien el veinte por ciento de la cantidad obtenida dentro del juicio laboral indicado es por CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS

40/100 M.N., sin embargo, el actor reconoció en su demanda que la demandada le pagó MIL PESOS por concepto de honorarios y que por eso el actor solo reclamó la cantidad a que ha sido condenada la parte demandada.-

CUARTO. Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios que serán regulados en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases y términos establecidos en el último considerando de la misma.

QUINTO. Se condena a la demandada a cubrir al actor los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. **Notifíquese personalmente** y cúmplase.

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, Licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su

Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**. Conste.

L´ECGH*

La licenciada ERIKA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1808/2018 dictada en once de febrero de dos mil veintidós por el JUEZ SEGUNDO CIVIL, conste de diez fojas utilizadas por ambos lados. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, domicilio proporcionado como el de la demandada para su emplazamiento, persona moral contra la cual se interpuso demanda laboral y las siglas con las que se le conoce, número de expediente y juzgado ante la cual se tramitó, cantidad recibida en diverso expediente, concepto reclamado, nombre de tercero, nombre de sindicato tercero, nombre de quien rinde informe y carácter con el que lo hace, número de cédula profesional del actor, profesión por la que se expidió y fecha en que fue expedida, nombres de atestes; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.